

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

AUTO No. 0240
Valledupar, 09 JUL 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR SOSTENES INFANTE BENJUMEA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5.016.578, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 056 – 2017.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Que el día 17 de julio de 2017, ésta Corporación recibió queja del señor Cesar Emilio José Medina Noriega Personero municipal de Chiriguaná (Cesar), en la que manifiesta una presunta desviación de cauce del río Anime, ubicado en la vereda Suarez corregimiento de Rinconhondo jurisdicción del municipio de Chiriguaná (Cesar).

Que mediante Auto No 746 del 26 de julio de 2017 emanado de ésta Oficina Jurídica, se ordenó indagación preliminar y se dispuso realizar visita de inspección técnica en el río Anime, vereda Los Suarez, corregimiento de Rinconhondo, en jurisdicción del municipio de Chiriguaná (Cesar), designando personal de la Corporación señoras NATALIO GOMEZ PAVA Operario Calificado Coordinador del GIT en la Seccional de Curumaní y VICTOR JULIO QUINTERO BARBOSA Apoyo Profesional en la Seccional de Gurumaní para llevar a cabo la misma el día 09 de agosto de 2017.

Que el concepto técnico rendido por los profesionales designados para llevar a cabo la diligencia, contiene lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Mediante lo ordenado nos trasladamos el predio rural denominado "El Consuelo "sobre el cauce del río Anime en su paso por la vereda Los Suarez ubicada en el corregimiento de Rincón Hondo en jurisdicción del municipio de Chiriguaná, en donde se encontraba un grupo de personas pertenecientes a la comunidad de dicha vereda quienes manifestaron que no esperaban la presencia de funcionarios de Corpocesar seccional Curumaní sino de la Dirección General de Corpocesar o quien autorizó el permiso de captación en este predio y les explicaran cuál es la clase de obra hidráulica que Corpocesar autorizó en este sitio que como ustedes pueden observar es un socavón continuo de un canal de más de tres metros de profundidad por donde se observa que a simple vista se puede desviar el cauce del mismo río anime, oído lo anterior por parte de la comunidad se les explicó el motivo de nuestra presencia en el lugar y se procedió a inspeccionar dicho predio encontrando lo siguiente en la coordenada N 1528524 E 1066556.

1. Un socavón de aproximadamente 4 metros de profundidad en la margen derecha del río anime, el cual da inicio a un canal de 150 metros de longitud y una profundidad de 3 metros aproximadamente, dicho canal conduciría el agua captada hasta los predios de los concesionados, tanto socavón y canal fueron realizados con maquinaria amanilla.

2. Dos trinchos transversales sobre el cauce del río anime de aproximadamente de 10 metros cada uno, compuestos de madera, piedra, plásticos y hojas de palma, dichos trinchos son supuestamente utilizados para hacer represamiento del río y obligar a encauzar las aguas por un canal que conducirá las aguas hasta los predios de propiedad de los concesionados. Adicional a lo anterior se observó material vegetal compuesto por puentes para el reforzamiento de dichos trinchos.

3. Posteriormente tomó la palabra el señor personero del municipio de Chiriguaná EMILIO JOSÉ MEDINA NORIEGA, quien le explicaba a la comunidad presente que estaba dispuesto a prestarle el acompañamiento para que no se les vulnerara sus derechos constitucionales en aras de los perjuicios que manifiestan se recibieron y que se seguirán presentando por el mal manejo que se la viene dando a la captación de las aguas de la corriente del río Anime en este sector, adicional manifestaba que solicitaría a Corpocesar copia del expediente por el cual le otorga el permiso de concesión de aguas a los concesionados, inmediatamente tomó la palabra el señor JOSE

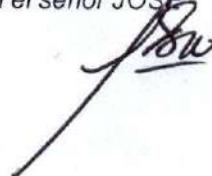
www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0240

10 9 JUL 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO N°. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR SOSTENES INFANTE BENJUMEA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5.016.578, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 056 – 2017.----- 2

MEJIA quien manifestó que el predio donde nos encontramos era propiedad de su difunto padre y que ellos eran siete hermanos y tan solo dos personas autorizaron la apertura de ese canal y la construcción de obras hidráulicas y que los otros se oponían rotundamente a que esa obra se realizara en ese predio, y que actualmente el predio aparecía na nombre del padre de ellos puesto que aún no han iniciado proceso de sucesión.

Toda la comunidad de la vereda manifiesta que en ningún momento ni Corpocesar ni los concesionados les socializaron el tipo de obra que pretenden realizar en dicha vereda para la captación de agua

CONCLUSIÓN

Al momento de la diligencia se pudo evidenciar que el cauce del río Anime a la altura de la vereda Los Suarez en el corregimiento de Rincón Honda, en jurisdicción del municipio de Chiriguaná no estaba siendo desviado como se afirma en la queja presentada por el personero del municipio de Chiriguaná, solo se observó la construcción de dos trinchos artesanales compuestos por piedras puntales, plásticos y hojas de palma aceitera además se observó la construcción de un canal presumiblemente para conducir las aguas al momento de ser captadas hasta los predios de los concesionados"

Que mediante Resolución No. 299 del 26 de septiembre de 2017 la Oficina Jurídica de la Corporación impuso medida preventiva a los señores JOSÉ MIGUEL ORTA MONTECRISTO, SÓSTENES INFANTE BENJUMEA Y GABRIEL ORTA LÓPEZ, consistente en la suspensión inmediata de la obra consistente en construcción del socavón que se encuentra ubicado la margen derecha del río Anime y la destrucción y/o levantamiento de los dos trinchos transversales que están sobre el cauce del río Anime ubicado en la vereda Los Suarez corregimiento de Rinconhondo, jurisdicción del municipio de Chiriguaná (Cesar).

Que por medio del Auto No 977 del 26 de septiembre de 2017 esta Corporación dispuso declarar formalmente iniciado el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor SOSTENES INFANTE BENJUMEA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.016.578, por la construcción de un socavón de aproximadamente 4 metros de profundidad en la margen derecha del río Anime, el cual da inicio a un canal de 150 metros de longitud y una profundidad de 3 metros aproximadamente 10 metros cada uno compuesto de piedra, madera, plásticos y hojas de palma, en la vereda Los Suarez, corregimiento de Rinconhondo, jurisdicción del municipio de Chinguaná (Cesar).

Que mediante Auto No. 1257 del 20 de noviembre de 2018, la Oficina Jurídica de ésta Corporación dispuso formular pliego de cargos en contra del señor SOSTENES INFANTE BENJUMEA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.016 578.

Que, a través de Oficio de citación de notificación personal, enviado al señor SOSTENES INFANTE BENJUMEA, identificado con la cédula de ciudadanía No 5.016.578, entregado el día 19 de agosto de 2019 se nos informa que el señor SOSTENES INFANTE BENJUMEA, falleció.

Que la Oficina Jurídica ante la información de fallecimiento del señor SOSTENES INFANTE BENJUMEA suministrada por la persona que recibió la citación de notificación personal del señor SOSTENES INFANTE BENJUMEA, presentó solicitud de información a la Delegación Departamental del Cesar, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para determinar si se continúa adelante con el proceso o se ordena el archivo definitivo.

Que, obra en el expediente Registro de Defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se dispone la cancelación de la cédula de ciudadanía No. 5.016 578, como consecuencia del fallecimiento del señor SOSTENES INFANTE BENJUMEA.

CÓDIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0240

09 JUL 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR SOSTENES INFANTE BENJUMEA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5.016.578, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 056 – 2017.----- 3

Mediante memorial suscrito por el Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar Doctor Camilo Vence De Luqués, quien interpuso recurso de reposición en la Correo institucional de CORPOCESAR atencionalciudadano@corpocesar.gov.co y radicado en la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de CORPOCESAR con radicado No. 07895, en contra del acto administrativo Resolución No. 0004 del 02 de febrero de 2024, en el cual presenta los argumentos que a continuación se resumen, así:

"Camilo Vence De Luques, en mi calidad de Procurador 8 Judicial II Ambiental Y Agrario de Valledupar, con soporte en los artículos 277 de la carta magna y 23 y 56 de la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, interpongo a través del presente escrito recurso de reposición contra la Resolución No. 0004 dictado el 2 de febrero de 2024 por la Corporación Autónoma Regional del Cesar, que decretó la cesación de procedimiento en el trámite de la referencia, recurso que apoyo en la siguiente motivación fáctica y jurídica

1.- La argumentación fáctica en que fincó la Corporación Autónoma Regional del Cesar la decisión de decretar la cesación de procedimiento en el trámite de marras, es el presunto fallecimiento del investigado Sostenes Infante Benjumea, deceso que tuvo por probado arguyendo que "en el presente caso, obra en el expediente certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se dispuso la cancelación de la cédula de ciudadanía No. 5.016.578, expedida en Chiriguaná (Cesar), como consecuencia del fallecimiento del señor SOSTENES INFANTE BENJUMEA".

Habida cuenta de esa situación, la Corporación Autónoma Regional del Cesar decidió dar como probada la muerte del investigado mencionado con base en la certificación aludida, resolviendo consecuentemente decretar en relación a él la cesación de procedimiento en aplicación de lo reglado en el numeral 1 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, que establece esa decisión en el caso de la muerte del investigado.

2.- Esta agencia del ministerio público discrepa categóricamente de la decisión fustigada, en razón a que según lo dispuesto en el art. 105 del decreto 1260 de 1.970 "Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos" (negrillas nuestras), de donde fluye, que en el escenario jurídico colombiano la única prueba admisible para demostrar el fallecimiento de una persona es el registro civil de defunción, sin que por tanto, otro medio probatorio pueda suplir dicho registro.

Al referirse a ese aspecto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en proveído dictado el 11 de agosto de 2.017. MP. Dra Margarita Cabello Blanco, Rad 11001 02 03 000 2017-00591-00, expuso:

"Resulta indispensable memorar que, en nuestro país, lo referente a la demostración del estado civil está sometido a una regla de tarifa legal, pues solo podrá acreditarse con los correspondientes registros civiles, como ha tenido oportunidad de indicarlo esta Corte al sostener, que

<<...el Decreto 1260 de 1970, pues reglamentó íntegramente la materia y derogó expresamente la normatividad existente (artículo 123). Así estatuyó modificaciones y alteraciones debían ser inscritos en el competente registro (artículos 5º y 6º), Y estableció que si hubieren ocurrido con posterioridad a entrada en vigor de la Ley 92 de 1938 debían probarse con la copia de la correspondiente partida o folio, o los certificados que con base en ellos se expedieran; además, previó que en caso de pérdida o destrucción de dichos documentos, el estado civil respectivo debe demostrarse con las actas o folios reconstruidos, en la forma indicada en el artículo 99, o con el folio resultante de la nueva inscripción, la cual sólo se realizará si fuese imposible la reconstrucción con los elementos de juicio aportados (artículo 100).

Es claro, entonces, que el nuevo estatuto eliminó la distinción entre pruebas principales y supletorias del estado civil e instituyó el registro civil como su única prueba, toda vez que en su artículo 105 señaló que los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-CÓDIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0240 09 JUL 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR SOSTENES INFANTE BENJUMEA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5.016.578, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 056 – 2017.----- 4

con base en los mismos. (...)" (CSJ SC Sent. de 17 de jun. 2011, exp. 1998-0061801)" (Negrillas ajenas al texto).

En igual sentido se pronunció el Consejo de Estado en sentencia dictada el 22 de marzo de 2012, en el expediente con radicación No 23001-23-31-000-1997-08445-01(22206), Magistrado ponente, Dr DANILo ROJAS BETANCOURTH, del siguiente modo:

"Surge de todo lo anterior que, por mandato legal, el registro civil de defunción constituye un instrumento de carácter solemne, indispensable, en sede judicial (también en sede administrativa), para probar la muerte o fallecimiento de una persona, de manera que su ausencia no puede suplirse por otros medios probatorios.

Si bien, en principio, esta exigencia parecería entrar en conflicto con el postulado de la sana crítica o persuasión racional, consagrado en el artículo 187 del C.P.C., que faculta al juzgador para establecer por sí mismo el valor de las pruebas "con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia", lo cierto es que no existe tal contradicción, puesto que la propia norma establece que esa facultad debe ejercerse "sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos"

En ese contexto es pertinente anotar, que, aunque ciertamente el Consejo de Estado ha sostenido que en casos excepcionales la muerte de una persona puede demostrarse a través de la certificación de cualquier entidad pública, la misma alta corporación ha precisado, que esa autoridad tiene que ser distinta de la encargada de llevar el registro civil, vale decir, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo cual hace inaplicable esa excepción en este caso.

En efecto, el Consejo de Estado en el mismo proveído de 22 de marzo de 2012 aludido en precedencia sostuvo lo siguiente:

"Ahora bien, es razonable preguntarse qué ocurre en aquellos eventos en los que la parte interesada en obtener, en sede judicial, el reconocimiento de hechos relacionados con el estado civil no puede aportar al proceso el registro respectivo por motivos que no le son imputables. ¿Será que en estos casos el juez irremediablemente se verá abocado a despachar desfavorablemente sus pretensiones, incluso si obran dentro del proceso elementos de prueba distintos, capaces de llevarlo al convencimiento pleno del estado civil?

En respuesta a esta pregunta, la Corte Constitucional ha señalado que "la prueba idónea de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas es la copia de la correspondiente partida o folio de registro civil", de manera que su ausencia no puede suplirse en ningún caso. Sin embargo, ha indicado que, de manera excepcional, el juez podrá admitir medios alternativos de prueba del estado civil y otorgar un amparo constitucional de carácter transitorio, mientras el interesado obtiene el correspondiente registro, pero solo si se acredita (i) una grave afectación de un derecho fundamental de un sujeto de especial protección constitucional y (ii) la imposibilidad de obtenerlo o allegarlo al proceso de manera oportuna.

De forma similar, la Sección Segunda de esta Corporación ha señalado que el estado civil y, concretamente la muerte de una persona, puede probarse mediante certificación expedida por cualquier autoridad pública distinta a aquella legalmente encargada de la inscripción en el registro civil que tenga conocimiento del hecho, en aquellos casos en los cuales no se tiene copias del registro civil respectivo por razones no imputables a la parte interesada en que se pruebe el fallecimiento. (Negrillas ajenas al texto).

3.- Emerge del anterior análisis, que la Corporación Autónoma Regional del Cesar erró al considerar que la constancia expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil referente a que la cédula de ciudadanía del señor Sostenes Infante Benjumea había sido cancelada por muerte, configuraba una prueba admisible del fallecimiento de este, ya que, tal y como se observó en precedencia, tal deceso únicamente puede ser probado a través del registro civil de defunción.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0240

09 JUL 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR SOSTENES INFANTE BENJUMEA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5.016.578, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 056 – 2017.----- 5

En consecuencia, de manera respetuosa solicito a la Corporación Autónoma Regional del Cesar que la decisión de cesación de procedimiento contenida en la Resolución recurrida sea revocada, y que se disponga lo pertinente para obtener el registro civil de defunción del señor Sostenes Infante Benjumea, a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Fundamento este pedimento, en el numeral 1º del Art. 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Que el día 27 de junio de 2025, la Notaría Segunda del Circulo de Valledupar expidió copia auténtica del REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN del señor SOSTENES INFANTE BENJUMEA identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.016.578 expedida en Chiriguaná (Cesar), de fecha de fallecimiento 28 de junio de 2021.

Por lo anteriormente expuesto procede ésta Oficina Jurídica a pronunciarse en relación al recurso de reposición presentado por el Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar Doctor Camilo Vence De Luqués, contra la Resolución No. 0004 del 02 de febrero de 2024, previo las siguientes apreciaciones:

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

El recurso de reposición está instituido en el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones establece que “*contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

Parágrafo: *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedaran en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”*

El recurso de reposición está instituido en el No. 1º del Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), para que quien expidió la decisión la **aclare, modifique, adicione o revoque** y para ello se le da la oportunidad al infractor para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que “*los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el trámite que debe aplicarse a los recursos de reposición presentados contra los actos administrativos dictados por quien expidió la decisión.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0240

09 JUL 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR SOSTENES INFANTE BENJUMEA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5.016.578, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 056 – 2017._____ 6

Con relación a los recursos en contra de los actos administrativos, la Corte Constitucional en Sentencia T – 567 de 1992, manifestó lo siguiente:

"El Derecho Fundamental al Debito Proceso Administrativo es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones."

Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina "RECURSOS", a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial."

Entre los recursos que se pueden interponer contra los actos administrativos están el de reposición y el de apelación. El primero se interpone ante el funcionario que expidió la decisión para que la aclare, modifique adicione o revoque, el segundo se interpone ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito que el de reposición.

Siendo la finalidad de los recursos la corrección de una decisión por parte de la administración se impone como requisito para su procedencia, la existencia de un interés para recurrir en el administrado, es decir, que solamente al administrado afectado con la decisión de la administración, le asiste interés de recurrir.

Sobre los titulares del derecho a recurrir, enseña el maestro Hernando Devís Echandía lo siguiente:

"Puede hablarse de un derecho de recurrir, que es uno de los varios que surgen de la relación jurídico procesal, cuya naturaleza es estrictamente procesal. Se trata de un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, para que se corrijan los errores del juez."

"En principio todas las personas que figuran en el proceso como partes tienen el derecho de recurrir contra las providencias del juez. Pero como el recurso es un medio para obtener la corrección de los errores del Juez que perjudican al recurrente, de una determinada providencia sólo pueden recurrir quienes reciban con ella un perjuicio."

Dado que por el Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar Doctor Camilo Vence De Luqués, muestra su interés en recurrir la decisión que incorpora la Resolución No. 0004 del 02 de febrero de 2024, actuando en la oportunidad legal, la cual ha sido sustentada en debida forma acorde con lo descrito en la citada comunicación oficial recibida con radicado No. 07895 del 19 de junio de 2025, se procederá a resolverlo, toda vez que se considera que en el expediente de radicado No. 056-2017, existen los elementos probatorios necesarios, para tomar una decisión de fondo.

CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL

Con relación a las causales de cesación que pueden aplicar las autoridades, el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 14º de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece lo siguiente:

"CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL:

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

18.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0240

09 JUL 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR SOSTENES INFANTE BENJUMEA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5.016.578, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 056 – 2017.----- 7

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Adiciónese el Artículo 9A. Creado por el Artículo 15º de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024:

Disolución, Reorganización Reestructuración, Liquidación o Insolvencia.

Cuando el presunto infractor incurra en una causal de disolución o prevea entrar o entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, re estructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de la situación a la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 1. El representante legal, liquidador o promotor de la empresa, que se encuentre en una de las situaciones descritas en este artículo, adicionalmente constituirá a favor de la autoridad ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se puedan llegar a generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso y las obligaciones originadas en la aprobación de medidas correctivas para la suspensión del proceso.

Asimismo, incluirán en su pasivo contingente, los rubros o el presupuesto que permita atender dichas obligaciones.

La inobservancia de lo previsto en este artículo hará responsable solidariamente en el pago de las obligaciones al representante legal, liquidador, promotor de la empresa y miembros de junta directiva o de socios.

Parágrafo 2. Las Cámaras de Comercio comunicarán a solicitud o información previa de las autoridades ambientales, el inicio del proceso de liquidación." (Lo subrayado fuera de texto).

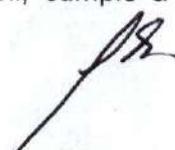
CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, se observa que los argumentos planteados son de recibo por de esta Autoridad Ambiental, por las siguientes razones:

Encuentra eco lo manifestado por la investigada, dado que en su memorial de recurso de reposición presentado de radicado No. No. 07895 del 19 de junio de 2025, esta afirma que aunque la decisión de decretar el cese del procedimiento sancionatorio ambiental fue el presunto fallecimiento del señor Sostenes Infante Benjumea para el presente caso lo que obra en el expediente es un certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil donde manifiestan que la cancelación de la cédula de ciudadanía No. 5.096.578 expedida en Chiriguaná (Cesar) se dio por parte de ésta Oficina Jurídica como consecuencia de dicho fallecimiento.

De igual forma el Agente del Ministerio Público discrepa de la decisión de cese del procedimiento en razón a que la única prueba admisible para demostrar el fallecimiento de una persona es el registro civil de defunción, o con la copia correspondiente de partida o folio, sin que otro medio probatorio pueda suplir el mencionado registro.

Que ante la expedición de la copia auténtica del REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN del señor SOSTENES INFANTE BENJUMEA identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.096.578 de fecha 27 de junio de 2025, expedida por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, cumple a



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0240

09 JUL 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR SOSTENES INFANTE BENJUMEA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5.016.578, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 056 – 2017.----- 8

cabalidad con el requisito exigido por la Ley para el cese del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental de marras.

De lo anterior se colige que el recurso de reposición presentado contra de la Resolución No. 0004 del 02 de febrero de 2024, por parte del Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar Doctor Camilo Vence De Luqués, se encontraba bien fundamentado, al haberse decretado el cese del procedimiento sancionatorio ambiental con un certificado de fallecimiento expedido por la Notaría Segunda del Circuito de Valledupar que no cumplía con los requisitos de ley, ya que el documento idóneo era el para demostrar el fallecimiento del señor Sostenes Infante Benjumea era el Registro Civil de Defunción del presunto infractor, el cual fue subsanado al haberse expedido dicho registro de defunción en copia auténtica el día 27 de junio de 2025, prueba esta única admisible para demostrar el fallecimiento de una persona natural en el presente caso la Notaría Segunda Del Circuito de Valledupar.

Por consiguiente, conforme al análisis realizado y a las consideraciones jurídicas expuestas al momento de resolver el recurso de reposición instaurado dentro del procedimiento sancionatorio ambiental en el que se decreta el cese, ésta Oficina Jurídica procederá a confirmar lo contemplado en la Resolución No. 0004 del 02 de febrero de 2025, al haberse allegado el documento fehaciente para su decreto.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 0004 del 02 de febrero de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asunto Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presenten actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso, como quiera que la presente Resolución decide recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución No. 0004 del 02 de febrero de 2025,

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica.

Proyectó	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez –Profesional de Apoyo - Abogado Especialista	
Revisó	Nelson Enrique Argote Martínez –Profesional de Apoyo - Abogado Especialista	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.